



RAD. 680013110004-2021-00450-00 DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por el demandado EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ a través de apoderado judicial, con estribo en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Se resalta las actuaciones relevantes en el curso del proceso.

La señora YOLANDA ANAYA RAMIREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ, demanda admitida el 22 de octubre de 2021 mediante el trámite verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 4 de noviembre de 2021 la parte demandante allega constancia de notificación personal realizada al demandado en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adjuntando certificado expedido por la empresa de servicios postales Enviamos Comunicaciones SAS.

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El 9 de noviembre de 2021 vía correo electrónico y a términos del inciso 4° del artículo 109 del CGP, el extremo pasivo presentó escrito de nulidad por indebida notificación de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Se observa en el escrito de la Demanda en el acápite de NOTIFICACIONES que el Apoderado de la parte Demandante no solo reporta dirección física del Demandando, sino que también suministra una dirección de correo electrónico eqbg.0810@gmail.com

SEGUNDO: Al revisar el expediente remitido por correo electrónico donde se le notifica al señor Barajas el auto admisorio de la demanda, no viene Constancia o soporte de envío de la notificación de la presentación de la Demanda y su pertinente

subsanción con sus correspondientes anexos, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual sigue vigente y da los parámetros para la presentación de Demandas.

TERCERO: Ahora bien, dentro del archivo PDF adjunto al formato de notificación personal se observa el escrito de la subsanción de la demanda solo hace alusión a que se subsana la demanda y menciona que allega 5 folios con el escrito, pero no fueron adjuntos al archivo de la notificación. Es claro que no se agotó el trámite de notificación de la presentación de la demanda y su subsanción en la dirección electrónica, reitero, informada por la parte demandante y dicha demanda fue admitida sin tener en cuenta que este paso se omitió y pasó a notificar personalmente además sin anexos completos.

Por consiguiente, el Demandante no agotó con todas las instancias que exige el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6° inciso 4o. Es importante señalar, que la notificación personal es un acto procesal que tiene como finalidad informar al demandado acerca del proceso que cursa en su contra, para que, dentro del término señalado en dicho auto, conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa; actuación que para el caso de marras no existió. En consecuencia, y en virtud a lo expuesto, se configura una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento."

De conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del CGP, mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, oportunidad dentro de la cual presentó oposición.

IV. CONSIDERACIONES

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere a la nulidad procesal como "La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados". También se le define, como aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa.

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que a través de tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En dichos términos y recalcando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:



“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”¹

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como pas de nullité sans texte, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresas y claramente consagradas por el legislador para tal fin.

De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.:

“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)”

En el caso concreto, el demandado invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, MP; Pedro Lafont Pianetta.



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Es importante memorar un precedente del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ en el que se adujo:

"Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)" Auto del 20 de junio de 2016.

En ese sentido, interesa a traer a colación que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el



iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que



ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...)

ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto previamente citado señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)



De la revisión del expediente se avizora que la demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO fue radicada el 4 de octubre de 2021 9:31 en el correo electrónico ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, obviándose el traslado anticipado que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por existir solicitud de medida de embargo de las cesantías que posee el demandado EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cautela permitida para esta clase de procesos de conformidad con el artículo 598 del CGP, motivo por el cual no era dable exigir a la parte demandante la remisión de copia de la demanda junto con los anexos al extremo pasivo, igual situación acontecía para el escrito de subsanación.

Ahora, respeto a la presunta omisión de remitir con la notificación el escrito de subsanación, obra dentro del plenario certificado de comunicación electrónica No 1040026135315 expedido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., donde consta el envío de notificación judicial al señor EDGAR GERARDO BARAJAS GÓMEZ surtido a través de la dirección electrónica egbd.0810@gmail.com, canal digital perteneciente al demandado, tal como se observa en la siguiente imagen:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1040026135315
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO 04 DE FAMILIA DE BUCARMANGA
Radicado	202100450-00
Demandante(s)	YOLANDA ANAYA RAMIREZ
Demandado(s)	EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ
Nombre del destinatario	EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ
Dirección electrónica destino	egbd.0810@gmail.com
Fecha de la providencia	22 OCT 2021

La notificación fue enviada el 2 de noviembre de 2021 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, verificándose la apertura del mensaje de datos el 4 de noviembre de 2021 a través del navegador web Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (viaggpht.com GoogleImageProxy), dirección IP 66.102.8.232; adjuntándose a la comunicación el archivo denominado "DIVORCIO YOLANDA ANAYA.pdf", con un tamaño de 5548KB, como se avizora a continuación:

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	DIVORCIO YOLANDA ANAYA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	5548KB
Resumen criptográfico hash SHA1	8eada9a3f488cb131a19829df175d0668ca1f9a7
Estampa de tiempo	1635888904

Al verificar el contenido del archivo adjunto, se da click en el documento "DIVORCIO YOLANDA ANAYA.pdf", generando el siguiente enlace <https://enviamos.co/sgw-productos/104/00/26/13/53/15/adj/DIVORCIO%20YOLANDA%20ANAYA.pdf>, observándose la existencia de 16 folios que se segregan de la siguiente manera:



formato notificación (1 folio), auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2021 (2 folios), escrito de subsanación unificado con la demanda (6 folios) y anexos (7 folios), quedando de esta manera evidenciado que no existió una indebida notificación del demandado EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ ni se le vulneró las garantías del debido proceso, resultando infundada la causal de nulidad alegada.

De conformidad al artículo 365 del CGP se condena en costas al demandado EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el demandado EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ, a favor de la demandante YOLANDA ANAYA RAMIREZ.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

CUARTO: CONTINUAR el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: MFH

<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 11 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 2 de febrero de 2022</p> <p>ADRIAN MILENA SANABRIA NIÑO Secretaria Juzgado 4º. De Familia</p>
